

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00560-01
Demandante: **HERNANDO CUBIDES CAÑÓN**
Demandado: **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **10 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual se da por no contestada la demanda.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

HERNANDO CUBIDES CAÑÓN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que previo trámite del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación de las posibles condenas y las costas del proceso.

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2019. Mediante providencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. (fls. 2 y 34 Archivo 01)

El día 2 de marzo de 2021, el apoderado del demandante remitió a la entidad accionada correo electrónico al cual adjuntó demanda, anexos y copia del auto admisorio con el fin de cumplir la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 37)

El 23 de marzo de 2021, la apoderada remitió a través de correo electrónico el escrito de contestación y mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda, por considerar que el escrito presentado por la accionada se remitió después de vencido el término de traslado y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS señalando como fecha el 26 de octubre de 2021 (fls. 38 archivo 01 y Archivo 02).

II. RECURSO DE APELACION

En contra de la providencia dictada el 27 de mayo de 2021, la gestora judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

“Debe tener en cuenta el despacho que el vigente Decreto 806 de 2020, debe leerse en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1992 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 20063de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)»,y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» En el auto atacado, no se establece con claridad, que conteo realiza el despacho, y desde que fecha cuenta la misma, tampoco bajo que normatividad se estableció dicho conteo, por lo cual no se explica por qué el juzgado tuvo por contestada por extemporánea la contestación (...) Conforme la norma en cita, dado que el proceso de la referencia fue radicado en el año 2019,previo a la expedición del decreto 806 de 2020, se debió seguir las reglas del artículo 41 del CPTYSS, que no se oponían a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones (...) Conforme lo anterior, tenemos que si la demanda se acusó de recibido el día 03 de marzo de 2021, por parte de mi representada, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 10 de marzo de 2021, por lo cual los 10 días para contestar la demanda vencieron el 25 de marzo de 2021, y la contestación se radico el día 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, no deroga el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco en lo que refiere a entidades públicas los hacen incompatibles, más si, se puede indicar que lo establecido en el decreto 806 de 2020,vulnera el principio de progresividad, al reducir los términos de contestación de la demanda, cuando dicho periodo se hace necesario por el trámite administrativo que se requiera para la misma, a manera de ejemplo en los proceso tanto civiles como

administrativos el término para contestar las demandas por parte de las entidades públicas es de 30 días, y dicho término estas jurisdicciones la mantienen incólumes. Téngase en cuenta, que actualmente con el estado de pandemia se torna mayor dificultad por parte la Administradora Colombiana de Pensiones, la entidad más demandada del país, establecer con certeza que se está notificando y que no, lo que requiere un especial cuidado, para la asignación de apoderado judicial, ya que a diario llegan miles de autos, y de traslado, los cuales deben ser cuidadosamente revisando y creados en los diferentes aplicativos de la entidad así como asignados a la firma correspondiente, la cual a su vez; también se tramitade forma diligente la revisión y validez de la mismas para nombrar apoderado, lo cual torna irrisorio el termino otorgado en esta oportunidad por parte del despacho judicial, existiendo norma especial la cual establece 15 días para la contestación de la demanda y que mi representada cumplió a cabalidad. Por último, es importante resaltar que la aplicación estricta del término establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de la no regresividad de las normas, pues otorga un término inferior para contestar la demanda por parte de mi representada, cuando existe norma especial y vigente, que permite ser analizada desde los principios de eficiencia, favorabilidad entro otros. Por lo anterior ruego se estudien los argumentos planteados de manera suficiente, en aras de evitar cualquier vulneración al debido proceso y de la defensa de mi representada, en garantía del artículo 29 superior.”

La juez de conocimiento mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo mediante providencia del 15 de julio de 2021, ordenándole a la recurrente el pago de las copias. Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación por no haberse pagado las copias, sin embargo, mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, este Tribunal revocó dicha actuación, quedando pendiente resolver lo atinente al recurso de apelación en contra del auto que dio por no contestada la demanda. Surtidas las etapas procesales pertinentes, el expediente entra a despacho del Magistrado Ponente, el 09 de marzo de 2022 (Archivo 25899310500120190065002aldespacho.pdf., obrante en la carpeta 03segundainstanciaauto2)

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“Honorables magistrados que conforman la sala de decisión en el presente recurso, son dos argumentos los que expone esta apodera judicial en el recurso de apelación, que se reiteraron en la solicitud de nulidad, al ser la decisión tomado por el despacho violatorio al debido proceso y al acceso a la justicia en contra de mi representada, dichos argumentos ha sido expuesto de manera suficiente en los sendos escritos presentados, y se resumen en 1) no se estableció con claridad por parte del despacho desde que fecha se realiza el conteo del término de contestación y 2) la misma se realizó dentro de los 15 días establecidos en el ordenamiento laboral, frente a este

último punto ya el H.TS de Cundinamarca estableció en dos casos de similares circunstancias¹ que: “Considera oportuno la Sala aclarar que en el caso bajo examen no resulta procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes para obtener doble beneficio, como lo pretende el apelante, y de este modo obtener que no se contabilicen, tanto los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como los cinco (5) días establecidos en el citado párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues ello vulneraría el principio de la inescindibilidad de la norma, según el cual la disposición más favorable debe ser aplicada en su integridad.” Conforme lo anterior, tenemos que, si la demanda se acusó de recibido el día 03 de marzo de 2021, por parte de mi representada, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 10 de marzo de 2021, por lo cual los 10 para contestar la demanda vencieron el 25 de marzo de 2021, y la contestación se radicó el día 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Por las anteriores razones ruego al despacho se revoque el auto apelado e incidentado, y se tengo por contestada la demanda presentada por mi representada.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de formular el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, advirtiendo que el recurso de apelación se presenta por parte de **COLPENSIONES** en contra del auto que dio por no contestada la demanda por extemporánea, al considerar la entidad accionada que el libelo contradictor fue presentado en la oportunidad legal, debe entonces proceder la Sala a determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda al interior de la litis, se realizó en debida forma respecto de **COLPENSIONES** y si ello da lugar a que se revoque la providencia del 27 de mayo de 2021.

Para ello, debe considerarse que el argumento que la entidad expone en su apelación, gira en torno a que en su parecer el escrito de contestación de demanda fue radicado dentro del término de traslado, contabilizándose los términos en la forma establecida por el párrafo del artículo 41 del CPTSS norma que no ha sido derogada y que dispone que la notificación para entidades de naturaleza pública se

entiende surtida cinco días después de haberse recibido el aviso de que trata la norma.

En torno a este particular, debe tenerse en cuenta en primer lugar que la demanda fue presentada el día 05 de diciembre de 2019 y el auto admisorio fue emitido el 27 de agosto de 2020, es decir, después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición, por el término de dos años y que en principio es aplicable a este caso por haberse admitido el proceso en vigencia de esta norma.

Sobre la forma en la cual deben realizarse las notificaciones judiciales en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 8º de esta reglamentación dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(el subrayado no es del texto original)*

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, así como la contenida en el artículo 228 de la CP el cual consagra que en las actuaciones en la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al hacer el examen de exequibilidad del Decreto 806 de 2020, declaró ajustados a la Constitución Política, el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9°, en el entendido de que el término dispuesto debe contarse a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Dijo la Corte en la mencionada sentencia:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El criterio expuesto por la Corte para declarar la exequibilidad de estas normas, no debe interpretarse como que el término notificación deba contabilizarse a partir de la fecha en que el destinatario del mensaje acuse el recibo, de ser así, se permitiría que la recepción del mensaje y la fecha a partir de la cual deba contabilizarse el término para la contestación quede al arbitrio de la entidad. Lo que indica la sentencia es que este plazo debe empezar a contarse a partir de que el iniciador, o sea quien envía el mensaje, recepcione el acuse de recibido, o se pueda verificar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Entonces, una vez se tenga constancia del envío del mensaje al destinatario, empezará el conteo de los dos (2) días previstos en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 vencidos los cuales iniciará a contabilizarse el término de los diez (10) del traslado de la demanda, dentro del cual, el demandado deberá remitir su contestación. Pese a esto, la apoderada de **COLPENSIONES** manifiesta que esta norma no es aplicable, sino la contenida en el artículo 41 del CPTSS, que dispone la forma de enteramiento de la demanda a las entidades públicas.

Al respecto, Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 4121 de 2011 y el artículo 1º del Decreto 309 de 2017. Respecto de la forma de notificación de estas entidades el párrafo del artículo 41 del CPTSS, dispone lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Así las cosas, hasta aquí, debe concluirse que en la normatividad procesal existen normas especiales aplicables al sector público que se diferencia de las reglas de notificación establecidas para otros sujetos procesales y por medio de las cuales se garantizan algunos privilegios a estas entidades, como lo es un plazo más amplio para presentar la contestación a la demanda y estas no fueron derogadas con la

expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que contiene medidas transitorias para el trámite de procesos judiciales, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

Así las cosas, considera la Sala que, en torno a este punto, es decir, a que le es aplicable el artículo 41 del CPTSS, le asiste razón a la parte demandada, pues no es posible aplicar las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, dejando de lado disposiciones específicas y más favorables que regulan el tema de la notificación a entidades públicas.

Por otra parte, también debe recordarse que el artículo 612 del CGP, regula la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas mediante el uso de las tecnologías de la información y al respecto dispone que se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública a que se refiere el artículo 197 del CPACA, forma de notificación que ha sido avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la providencia AL2957 del 4 de noviembre de 2020, Radicación No. 86787, en la que señaló:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

(...)

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas

para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que la contestación allegada por la demandada Colpensiones fue oportuna, pues se observa que en el caso bajo examen se remitió el mensaje al correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones personales, con copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el día 02 de marzo de 2021, lo que puede equipararse al radicado que se realiza en la oficina receptora de correspondencia a que se refiere el numeral 2º del mencionado artículo 41, por lo que la notificación quedó surtida después de cinco (5) días a la fecha de la correspondiente diligencia. En consecuencia, como el mensaje fue recibido por la entidad el día 02 de marzo de 2021, la notificación quedó surtida cinco días después que se cumplieron el 09 de marzo del mismo año y entre el 10 y el 23 de marzo corrieron los 10 días de traslado, por lo tanto, al haberse recibido el correo electrónico que contenía la contestación a la demanda el 23 de marzo de 2021, debe concluirse que fue allegada en el término legal establecido.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que debe revocarse la providencia impugnada, para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda y proceder a su estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Por haber prosperado el recurso interpuesto por la parte demandada, no se impondrán costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO CUBIDES CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que tenga por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES** y proceder a su estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

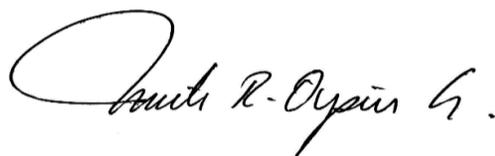
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria